



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0151/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A. contra las resoluciones núm. 1480-2014 y 4064-2014, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) y veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A. contra las resoluciones núm. 1480-2014 y 4064-2014, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) y veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

a. Una de las resoluciones recurridas es la núm. 1480-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), la cual en su dispositivo establece:

Primero: Admite como interviniente a Inversiones Coralillo, S. A., debidamente representada por José Antonio González Muñoz, en el recurso de casación interpuesto por Félix María Silverio Morel, en su calidad de presidente y representante legal de Euro Hispaniola, C. por A., contra la sentencia núm. 444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega e114 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente Félix María Silverio Morel, al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con Euro Hispaniola, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

b. La otra resolución recurrida es la núm. 4064-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), en cuyo dispositivo se lee lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Félix María Silverio Morel y Euro Hispaniola, C. por A., contra la resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1480-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; Segundo: Rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La Resolución núm. 1480-2014 fue notificada al Lic. Rafael Robinson Jiménez (abogado de la parte recurrente) mediante el Oficio núm. 12537, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En tanto que la Resolución núm. 4064-2014 fue notificada a la parte recurrente por el Oficio núm. 18611, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El presente recurso de revisión constitucional contra las prealudidas resoluciones núm. 1480-2014 y 4064-2014, dictadas el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) y veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), respectivamente, fue incoado mediante instancia recibida el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A. y notificado a la parte recurrida, José Antonio González y la sociedad Inversiones Coralillo, S. A., mediante el Acto núm. 215/15, del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de las resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Expediente núm. TC-04-2015-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A. contra las resoluciones núm. 1480-2014 y 4064-2014, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) y veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1480-2014, dictada el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el recurso de casación de la actual parte recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

(...) que del examen preliminar efectuado al recurso de que se trata, se aprecia que contrario a lo establecido en el memorial de agravios por los recurrentes Félix María Silverio Morel, en su calidad de presidente y representante legal de Euro Hispaniola, C. por A., la decisión impugnada no incurre en vulneración al orden legal, constitucional ni supranacional, toda vez que la Corte a-qua al decidir con lo hizo, realizó una correcta ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado a los elementos de pruebas aportados para su escrutinio, los cuales fueron obtenidos e incorporados válidamente al proceso; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

b. La misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4064-2014, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el recurso de revisión contra la resolución, aquí también recurrida, núm. 1480-2014, dictada el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), y rechazó la suspensión de ejecución de sentencia solicitada conjuntamente con el recurso en cuestión. Dicho fallo estuvo motivado de la manera siguiente:

(...) para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;

(...) examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, pues se trata de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Corte a-qua; por consiguiente el recurso de que se trata, deviene inadmisibile;

(...) en la especie, en relación a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, realizada por los recurrentes Félix María Silverio Morel y Euro Hispaniola, C. por A., en virtud de las disposiciones del artículo 433 del Código Procesal Penal, que establece que durante la tramitación del recurso, la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de medida de coerción, la misma procede sea rechazada por carecer de objeto dada la decisión adoptada por la Sala, pues se trata de una medida estrictamente de carácter provisional estipulada durante la tramitación del recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente en revisión constitucional, Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A., pretende la anulación de las referidas resoluciones núm. 1480-2014 y 4064-2014, bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la resolución No. 1480 -2014, de fecha 15 del mes de Julio del año 2014, no se hace mención de cómo llegan a la conclusión de admitir como interviniente voluntarios a Inversiones Coralillo, S. A., debidamente representada por José Antonio González Muñoz, con lo que se incurre en una violación de carácter constitucional como lo es el derecho de defensa de los recurrentes.

(...) la resolución (sic) Nos. 1480-2014 y 4064-2014, las cuales si se analiza con detenimiento se podrá llegar a la conclusión de que en las mismas los Juzgadores (sic) al fallar incurren en violaciones no obstante haber situaciones planteada, en los recursos de casación y recurso de revisión, los mismo incurren en la violación de por un lado analizar situaciones que atañen al fondo del las (sic) instancia, mientras que por otro lado fallan en cuanto a asunto de forma. Pues la inadmisibilidad de una instancia esta reglada como un fallo incidental para lo cual al el (sic) tribunal ver que existe un motivo que da lugar a la inadmisibilidad de la instancia no evalúa los asunto de fondo de la misma, y en este caso en cuanto al recurso de casación se motivan asuntos de fondo y se falla asuntos de forma, lo que debe ser rechazado por el tribunal constitucional, para entrar en el análisis de los motivos de revisión invocado en la presente instancia.

(...) la Resolución No. 1480-2014, de fecha 15 del mes de Julio del año 2014, y la 4064-2014, dictada por 2da, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, las cualas (sic) son violatorias a las Normas Procesales, Constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley, la (sic) mismas se dicta en violación a los artículos 38, 40, 68 y 69, de la Constitución (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrida, José Antonio González y la sociedad Inversiones Coralillo, S. A., en su escrito de defensa depositado el doce (12) de junio de dos mil quince (2015), argumenta lo siguiente:

a. *(...) los recurrentes tuvieron conocimiento de la Resolución número 1480-2014 en la fecha indicada, se encuentra en la página 2 de la Resolución 4064-2014 hoy también recurrida, en la que se hace constar que en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), el señor FELIX MARIA SILVERIO MENDOZA y la sociedad EURO HISPANIOLA, C. POR A., depositaron un recurso de revisión en la Suprema Corte de Justicia en contra de la indicada Resolución.*

b. “El recurso de revisión se interpuso en fecha 22 de enero de 2015, o sea, fuera del plazo fijado en la ley para interponer dicho recurso...”.

c. *(...) a las partes recurrentes les fue notificada la Resolución número 4064-2014 en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) e interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en fecha veinte y dos (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), es decir, fuera del plazo de treinta días establecido en el artículo copiado precedentemente, el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.*

d. *(...) el presente recurso de revisión constitucional pretende anular las Resoluciones números 1480-2014 y 4064-2014, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente, la sentencia por la cual fue condenado el imputado, con la finalidad de que el imputado no cumpla la pena a la cual fue condenado,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero dichas pretensiones carecen de objeto, toda vez que la sentencia por la cual fue condenado ya fue ejecutada en su aspecto penal, ya que mediante la Resolución, dictada en fecha veinte y dos (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, se ordenó el arresto del señor FELIX MARIA SILVERIO MENDOZA y lo envió al Centro de Corrección de Rehabilitación Anamuya No. 14, Higüey, Provincia La Altagracia (...).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito de opinión del Ministerio Público, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), suscrito por el Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, procurador general adjunto de la República, manifiesta lo siguiente:

(...) en cuanto a la referida Resolución 1480-2014 el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión es extemporáneo y por tanto debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

En cuanto a la Resolución 4064-20 14, no hay constancia de si la misma fue notificada al ahora recurrente, ni es dable deducirlo a partir de un hecho cierto con base documental; de ahí que en cuanto a dicha Resolución es necesario obviar lo concerniente al plazo establecido por el Art. 54 V/L 137-11.

(...) en relación a la causa de revisión alegada por el recurrente la sentencia recurrida tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor de lo señalado por el art. 435 del Código Procesal Penal y por tanto puede ser objeto de un recurso de revisión constitucional ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa alta Corte con fundamento en las disposiciones de los artículos 277 y 53 de la Constitución la ley 137-11, respectivamente.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló claramente y sin lugar a ningún género de dudas, la razón por la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por el ahora recurrente.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constan depositados los documentos que se mencionan a continuación:

1. Acto núm. 716-2015, del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial César Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual se notifica el escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional y del escrito de defensa sobre la solicitud de suspensión de ejecución.
2. Escrito de contestación o defensa del recurso de revisión constitucional, depositado el doce (12) de junio de dos mil quince (2015).
3. Resolución núm. 1480-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Resolución núm. 4064-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 215/15, del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se notifica el recurso de revisión constitucional interpuesto por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A.
6. Oficio núm. 12537, recibido el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le notifica al Lic. Rafael Robinson Jiménez (abogado de la parte recurrente) la Resolución núm. 1480-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
7. Sentencia núm. 444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).
8. Sentencia núm. 00019/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).
9. Cheque núm. 007115, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), emitido por Euro Hispaniola, C. por A., girado contra una cuenta del Banco del Progreso.
10. Acto núm. 276/2009, del cinco (5) de mayo de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el protesto del Cheque núm. 007115, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), girado contra una cuenta abierta en el Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 306/2009, del veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), instrumentado por el José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace reiteración de protesto del Cheque núm. 007115, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), girado contra una cuenta abierta en el Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple.

12. Acto núm. 452/2009, del nueve (9) de mayo de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Richard Antonio Luzón M., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, mediante el cual se hace denuncia del protesto de Cheque núm. 007115, del cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), girado contra una cuenta abierta en el Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple.

13. Estatutos de la compañía por acciones “Euro Espaniola, C. por A.”.

14. Sentencia núm. 32-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010).

15. Sentencia núm. 291/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010).

16. Instancia de presentación de formal querrela con constitución en actor civil interpuesta por Inversiones Coralillo, S. A., depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009).

17. Sentencia núm. 94, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Sentencia núm. 493, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

19. Instancia contentiva del recurso de apelación por Félix María Silverio Morel, en su calidad de presidente y representante legal de Euro Espaniola, C. por A., depositada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

20. Recurso de apelación parcial contra la Sentencia núm. 00019-2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), recibido en esa misma fecha.

21. Escrito de contestación o memorial de defensa al recurso de casación interpuesto por el señor Félix María Silverio Morel contra la Sentencia núm. 444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), recibido en la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).

22. Escrito de opinión del Ministerio Público, respecto al recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A., recibido el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

23. Oficio núm. 18612, recibido el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual la Suprema Corte de Justicia le notifica a Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A. la Resolución núm. 4064-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2015-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A. contra las resoluciones núm. 1480-2014 y 4064-2014, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) y veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Recurso de revisión constitucional, recibido el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), interpuesto por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A. contra las resoluciones núm. 1480-2014 y 4064-2014, dictadas el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) y veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

25. Desistimiento formal de instancia dirigido a la Suprema Corte de Justicia, depositado el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Constitucional (sin recibido en la Suprema Corte de Justicia).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009), se inició un proceso penal contra la parte recurrente, Félix Silverio Morel y la sociedad Euro Hispaniola, C. Por A., por violación a la ley de cheques en perjuicio de Inversiones Coralillo, S. A. Dicho proceso fue conocido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la Sentencia núm. 32-2010, el diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), mediante la que se declaró no culpable a los procesados. Ante esa situación, Inversiones Coralillo, S. A. recurrió en apelación la sentencia ya mencionada, conociendo de ese recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que, por su Sentencia núm. 291/2010, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), rechazó en todas sus partes el recurso en cuestión, por lo que Inversiones Coralillo, S. A. procedió a recurrir en casación ese fallo de la Corte de Apelación. Ese recurso fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 94, dictada el once (11) de abril de dos mil doce (2012), y se envió el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.

Con el envío antes mencionado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por Sentencia núm. 493, dictada el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), decidió revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 32-2010 (de primer grado), para dar paso a la realización de una nueva valoración de las pruebas y se ordenó un nuevo juicio. El nuevo juicio fue llevado a cabo ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 00019/13, del once (11) de marzo de dos mil trece (2013), que declaró culpables a los procesados. Esta última sentencia fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal por Félix Silverio Morel y la sociedad Euro Hispaniola, C. Por A., y uno incidental por José Antonio González y la sociedad Inversiones Coralillo, S. A., resultando de nuevo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Ambos recursos fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 444, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013). Esta nueva situación dio pie a que los actuales recurrentes atacaran la Sentencia núm. 444, por medio del recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles con la Resolución núm. 1480-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Esa resolución fue recurrida en revisión penal, declarándose este último recurso igualmente inadmisibles y se rechazó una solicitud de ejecución de sentencia hecha conjuntamente, mediante la Resolución núm. 4064-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). Las resoluciones antes mencionadas (núm. 1480-2014 y 4064-2014) son el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse al examen tanto de la competencia del Tribunal, como ya vimos, así como determinar si cumple con los requisitos para su admisibilidad. Entre estos requisitos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11 cuando señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), es decir, después que se dictara la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), por lo que se le aplica el criterio establecido en dicha sentencia, en la cual se dispuso que como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Tomando en cuenta que las resoluciones recurridas fueron notificadas en fechas distintas, el cómputo del referido plazo debe hacerse del modo siguiente:

- La Resolución núm. 1480-2014, dictada el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), se notificó mediante el Oficio núm. 12537, del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), por lo que haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de interposición del recurso, ya citada [veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)], llegamos a determinar que el mismo fue incoado ciento veintinueve (129) días hábiles después, o sea, vencido el plazo para incoar dicho recurso, razón por la cual procede declarar el presente recurso inadmisibles por resultar extemporáneo.

- En lo atinente a la Resolución núm. 4064-2014, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), la notificación al recurrente se llevó a cabo con el Oficio núm. 18612, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), por lo que haciendo el cálculo de lugar de los días que transcurrieron entre la fecha de notificación y la fecha en la cual fue recibido el recurso que nos ocupa, tenemos que excluir por no tratarse de días hábiles a los sábados trece (13), veinte (20) y veintisiete (27) de diciembre de dos mil catorce (2014); tres (3), diez (10) y diecisiete (17) de enero de dos mil quince (2015); los domingos catorce (14), veintiuno (21) y veintiocho (28) de diciembre de dos mil catorce (2014); cuatro (4), once (11) y dieciocho (18) de enero de dos mil quince (2015); miércoles veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), por ser días de vacaciones judiciales dispuestos por la Suprema Corte de Justicia; en cuanto a días feriados en enero de dos mil quince (2015), encontramos el día jueves primero (1º) (año nuevo), lunes cinco (5) (día diferido de los Reyes Magos) y el miércoles veintiuno (21) (día de nuestra Señora de la Altagracia); por tanto, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte que respecto a la resolución aquí abordada, el recurso se interpuso veinticinco (25) días hábiles después de ser notificada, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que se continuará con el examen del recurso solo en lo que atañe a tal resolución.

d. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Resolución núm. 4064-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), a propósito de un recurso de revisión penal de sentencia firme, pone fin a un proceso judicial en materia penal, por lo que se cumple con dicho requisito.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La resolución impugnada fue rendida el (29) de octubre de dos mil catorce (2014), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal advierte que la parte recurrente, al interponer su recurso, alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con la resolución recurrida le violó su derecho de defensa, el debido proceso, la dignidad humana, la libertad y la seguridad personal, cumpliéndose de ese modo con el tercer requisito relativo a la violación de derechos fundamentales.

f. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Entre los medios del recurso de revisión constitucional figuran la violación a los citados derechos fundamentales (derecho de defensa, debido proceso, dignidad humana, libertad y seguridad personal), que la parte recurrente alega que con la decisión recurrida (Resolución núm. 1480-2014) y durante el resto del proceso se le violaron tales derechos; tal es el caso del recurso de casación en el cual se alegó violación al derecho de defensa.
- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En el presente proceso no solo se interpusieron dos recursos de casación, sino que contra la resolución que decidió el último de estos, se incoó un recurso de revisión penal de sentencia, contemplado en el Código Procesal Penal, terminando todo el proceso penal con la decisión que decide la revisión; por lo tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Se alega que con la resolución recurrida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la Constitución, específicamente el derecho de defensa y el debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso de la especie, el asunto tiene especial relevancia porque permitirá determinar el contenido esencial del derecho de defensa, de las reglas del debido proceso, del respeto y valoración de la dignidad humana, la libertad y la seguridad personal.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

a. El presente recurso de revisión constitucional está orientado a la anulación de la resolución que falló el recurso de revisión penal y una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que se había interpuesto contra la resolución que a su vez decidió un recurso de casación. El recurso de revisión penal de que se trata fue declarado inadmisibles y, consecuentemente, también se rechazó la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; todo sobre la base de que tal como lo consagra el Código Procesal Penal [Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002)], no se estaba en presencia de ninguno de los casos en los que únicamente procede tal recurso, como se prevé en el artículo 428 del referido código.

b. La Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal) establece, de modo limitativo, en cuáles casos procede el apoderamiento a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para que conozca del recurso de revisión penal contra sentencias definitivas y firmes; si no se verifica la existencia de alguna de las causales que constituyen requisitos para la admisión del recurso, entonces resultaría absolutamente innecesario proceder a examinar el mismo porque solo procede en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los casos que la ley señala; por ende, la inadmisibilidad del recurso, en esas condiciones, es la solución correcta. Pero además la misma resolución recurrida establece que la decisión atacada en revisión penal declara inadmisibles un recurso de casación y, por tanto, no cumple con las características de que sea condenatoria y firme, condición que debe reunir todo fallo para ser recurrido en revisión penal.

c. La resolución recurrida en revisión penal no presenta la característica de ser condenatoria y firme, pues como ya hemos dicho la misma decide la inadmisibilidad de un recurso de casación; tampoco estaban presentes ninguna de las causales que a pena de inadmisibilidad se requieren para que el recurso de revisión penal pueda ser examinado, porque al ser esa vía recursiva extraordinaria y especial solo tendrá lugar cuando se cumpla con las disposición que limitativamente señala el referido artículo 428 del Código Procesal Penal.

d. En ese mismo sentido, tenemos que en la litis que dio origen a este recurso no se presentó ninguna de las situaciones que pudieran confirmar alguna de las siete (7) causales del mencionado artículo 428 del Código Procesal Penal; esto así porque no se trata de una sentencia condenatoria por homicidio, no hay condena para dos personas por el mismo delito, las pruebas del proceso no fueron previamente declaradas falsas, no se habla de hechos o documentos tendentes a establecer la inexistencia del hecho que originó el litigio, la sentencia condenatoria no fue producto de la prevaricación o corrupción de los jueces que la dictaron, no ha sobrevenido una legislación que elimine lo punible del hecho juzgado y tampoco la jurisprudencia ha variado su criterio respecto a infracciones como la decidida, y que eso le resultara favorable al imputado. Muy por el contrario, la parte recurrente, al recurrir en revisión penal, hizo los mismos alegatos que contiene la instancia de este recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Dicho lo anterior, queda claro que la Resolución núm. 4064-2014 no dio lugar a la violación a derechos fundamentales como alega la parte recurrente, toda vez que en lo que respecta al derecho de defensa, como lo ha juzgado este tribunal en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)”; y en el presente caso la parte recurrente pudo ejercer tal derecho, ya que pudo comparecer, no se le impidió presentar sus correspondientes conclusiones e hizo uso de las vías recursivas como dispone la ley.

f. Tampoco se verifica violación a las reglas del debido proceso, porque se advierte que se observaron las garantías mínimas que se establecen en el artículo 69 de la Constitución, pues las partes (por igual) tuvieron acceso a la justicia, la cual fue oportuna, gratuita, independiente e imparcial; los tribunales que conocieron su proceso, así como las normas jurídicas que aplicaron estos, ya existían cuando se originó el conflicto en cuestión; se les brindó la oportunidad de ser oídos libremente en juicio oral, público y contradictorio y se les garantizó sus respectivas defensas técnicas; a la parte recurrente se le reconoció su presunción de inocencia y se le trató como tal, hasta que su culpabilidad fue declarada por sentencia irrevocable, basada en pruebas legales, y además dicha parte interpuso todos los recursos que la ley dispone, inclusive aquel que para su caso específico no procedía como es el de la revisión penal.

g. En cuanto a las transgresiones a derechos como la dignidad humana, la libertad y la seguridad personal, no hubo tales violaciones porque como establecimos anteriormente el juicio penal fue celebrado observando todas las reglas del debido del proceso y la tutela judicial efectiva de las partes, y específicamente en el caso del derecho a libertad, la sujeción a prisión preventiva del actual recurrente se debió a la ejecución de la condena de un (1) mes de prisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada contra el recurrente Félix María Silverio Morel, contenida en la Sentencia núm. 00019/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), cuyo proceso judicial adquirió la condición de irrevocablemente juzgado por la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [Resolución núm. 1480-2014, dictada el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)]. En definitiva, la Resolución núm. 4064-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), es una decisión ceñida a la ley procesal que rige la materia y conforme al texto constitucional. En esa virtud, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en relación con esta última resolución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A. el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), en cuanto a la Resolución núm. 1480-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 54,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A. el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), en lo que respecta a la Resolución núm. 4064-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto dicho recurso de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución recurrida núm. 4064-2014, por estar conforme al texto constitucional.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Félix María Silverio Morel y la razón social Euro Hispaniola, C. por A.; y a la parte recurrida, José Antonio González y la sociedad Inversiones Coralillo, S. A., así como a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo final de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión².

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar se limitó a indicar lo siguiente: «[e]n cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, el

¹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p. 354.

² Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal advierte que la parte recurrente, al interponer su recurso, alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con la resolución recurrida le violó su derecho de defensa, el debido proceso, la dignidad humana, la libertad y la seguridad personal, cumpliéndose de ese modo con el tercer requisito relativo a la violación de derechos fundamentales»³. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3⁴. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que «[s]e alega que con la resolución recurrida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la Constitución, específicamente el derecho de defensa y el debido proceso»⁵. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

³ Véase el párrafo 10.e de la sentencia que antecede.

⁴ Véase el párrafo 10.f de la sentencia que antecede.

⁵ Véase el párrafo 10.f de la sentencia que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁶ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁷. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni

⁶ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁷ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario